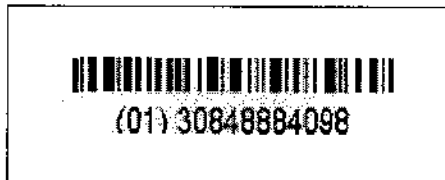




Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº  
11 de Madrid  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013  
45029710



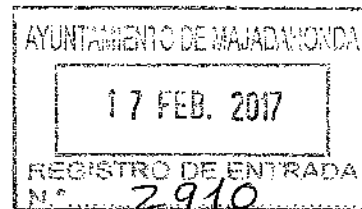
NIG: 28.079.00.3-2016/0010982

Procedimiento Abreviado 213/2016

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



**SENTENCIA Nº 49/2017**

En Madrid, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 213/16 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 500, DE 1 DE MARZO DE 2016, QUE ACUERDA LA REVISION DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, LA COMPENSACIÓN ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representada por la Procuradora DOÑA [REDACTED] y dirigido por el Letrado DON [REDACTED] y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONA, representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

Con fecha 20/02 se pasa al depto. de [REDACTED]

[Handwritten signature]

Para la [REDACTED] del procedimiento legalmente establecido.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926099734817174860649

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la RESOLUCIÓN del ALCALDE PRESIDENTE del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, número 0500, de 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal:

*“1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios – ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas. Los tipos impositivo aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base Liquidable son los siguientes:*

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

*2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 3 que asciende a 4.716,60 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 2 ascendiendo a 3.022,17 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 794,43 € mediante la transferencia bancaria a la cuenta nº (...) a nombre de TALLON GALA S.L (...).*

*3.- APROBAR la liquidación de 298,92 € en concepto de intereses de demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo 5 y proceder a su devolución (...)*”

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, declarando al prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por un total de 1.658,29 euros, conforme al siguiente detalle:

NOTIFICACION	REFERENCIA CATASTRAL	2008	2009	2010
15945	5908801VK2850N0001YI	81,01	82,63	83,46
233236	6207601VK2860N0002JD	102,8	104,85	105,9
23238	6207601VK2860N0004LG	179,93	183,53	185,36
23240	6207601VK2860N0006ZJ	179,93	183,53	185,36

Así como el cobro al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha del ingreso.



Como hechos en los que se fundamenta la actuación impugnada señala la parte recurrente que mediante sentencia recaída en el PO nº 302/14, de fecha 26 de marzo de 2014, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, Sección Segunda, se acordó la nulidad de las valoraciones catastrales correspondiente a las fincas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Con fecha 13 de mayo de 2015, la Gerencia de Catastro de Madrid, acuerda la anulación de las valoraciones catastrales obtenidas en la ponencia de valores de 2007 para los años 2008 a 2015, asignándose los nuevos valores catastrales.

Se plantean, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación:

1.- Prescripción de las nuevas liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios 2008, 2009 y 2010, por cuanto los efectos de la nulidad de las valoraciones catastrales por sentencia judicial firme supone la nulidad de la base imponible de las liquidaciones practicadas durante los referidos ejercicios, por efecto de la prescripción de derechos de la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley General Tributaria.

2.- Improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono.

Por su parte la defensa de la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso en base a los propios fundamentos que se contienen en la resolución impugnada.

**TERCERO.-** La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone en el art. 66 c) que: "El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías", disponiendo el art. 67 que el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: " En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado".

Por otra parte el art. 68 de la referida Ley 58/2003 dispone que "el plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación. b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase"

De los datos obrantes en el expediente administrativo cabe constatar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulo las valoraciones catastrales como consecuencia de la falta de motivación. En este sentido, como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 -recurso nº 161/2008- que resuelve el recurso de Casación en



Unificación de Doctrina, que expresa el alcance que debe atribuirse al fallo de anulación basado en falta de motivación, y en sentido de que la falta de motivación constituye un vicio de anulabilidad y no un vicio de nulidad radical, por lo que la consecuencia es que se produce la interrupción de la prescripción, en consecuencia con los efectos ex nunc de la anulabilidad del acto, produciendo, por tanto, el efecto de interrumpir la prescripción del derecho a practicar una nueva liquidación, operando en el supuesto sometido a enjuiciamiento la causa de interrupción del plazo de prescripción prevista en el art. 68.1.b) de la Ley General Tributaria, quedando interrumpido el plazo de cuatro años de que dispuso la Administración para practicar la liquidación tributaria y desde el momento en que la entidad recurrente recurrió en vía económica administrativa y después ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el año 2014, las notificaciones de los valores catastrales individualizados.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al motivo relativo a la Improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación procede señalar que las liquidaciones practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda a lo largo de los años 2008 a 2015 no fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid de 2014, que se limito a la anulación de valoraciones catastrales individualizadas, y sin reconocer directamente el derecho a la devolución de ingresos indebidos., siendo con posterioridad, y tras solicitud por parte del recurrente, cuando el Ayuntamiento procede a efectuar nuevas liquidaciones que sustituyen a las anteriores, reconociendo el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, y por tanto, como señala la defensa de la Administración, en este supuesto hay un ingreso del cual una parte es un ingreso debido, y otra parte del ingreso, la que supera el importe que resulta del acto administrativo, es un ingreso indebido, por lo que la base del cálculo de los intereses de demora que tienen derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas.

**QUINTO.-** Procede imponer las costas causadas a la recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la administración demandada en 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 213 DE 2016, INTERPUESTO POR [REDACTED], REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y**



DIRIGIDO POR EL LETRADO DON [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 500, DE 1 DE MARZO DE 2016, QUE ACUERDA LA REVISIÓN DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, LA COMPENSACIÓN ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA RECURRENTE, SI BIEN CON LA PRECISION QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que la presente resolución es firme.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jesús Torres Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo Sr. Magistrado Juez que la firma, doy fe.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/eovs](http://www.madrid.org/eovs) mediante el siguiente código seguro de verificación: 092609973481717486649